



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

No. Expediente: 2107-1PO2-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Federal para prevenir y sancionar los Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos, de Hidrocarburos, y Federal de Protección al Consumidor.
2. Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Gerardo Fernández Noroña.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PT.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	22 de octubre de 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	19 de septiembre de 2019.
7. Turno a Comisión.	Unidades de Justicia, y de Economía, Comercio y Competitividad, con opinión de Energía.

II.- SINOPSIS.

Establecer mecanismos que garanticen el derecho de una compensación al consumidor, tomando en consideración el alto consumo de hidrocarburos como el caso de gas LP, gas natural, gasolinas y diésel y realizar por parte de la Procuraduría una verificación cada 90 días naturales.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa de fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracciones XXI, inciso b) y XXXI, respecto de la Ley Federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos y en las fracciones X y XXXI, del artículo 73, en relación con el artículo 28, para la Ley de Hidrocarburos y para la Ley Federal de Protección al Consumidor, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, precisar en el artículo primero de instrucción que la adición del inciso b), del artículo 86, recorriendo en su orden los incisos subsecuentes.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE.

TEXTO VIGENTE.	TEXTO QUE SE PROPONE.
<p align="center">LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.</p> <p>Artículo 16.- Se impondrá de 5 a 8 años de prisión y multa de 5,000 a 8,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien:</p> <p>I. Enajene o suministre gasolinas o diésel <i>con conocimiento de que está</i> entregando una cantidad inferior desde 1.5 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.</p> <p>II. Enajene o suministre gas licuado de petróleo <i>con conocimiento de que está</i> entregando una cantidad inferior desde 3.0 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.</p> <p>III. Enajene o suministre gas natural, <i>con conocimiento de que está</i> entregando una cantidad inferior desde 3.0 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRIMERO. SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:</p> <p>Artículo 16. Se impondrá de 5 a 8 años de prisión y multa de 5 mil a 8 mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien:</p> <p>I. Enajene o suministre gasolinas o diésel, entregando una cantidad inferior desde 1.5 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación, suministro o que éstos se encuentren alterados.</p> <p>II. Enajene o suministre gas licuado de petróleo, entregando una cantidad inferior desde 2.0 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación, suministro o que éstos se encuentren alterados.</p> <p>III. Enajene o suministre gas natural, entregando una cantidad inferior desde 2.0 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro o éste se encuentre alterado.</p> <p>Además, cuando se cumpla alguno de los casos previstos en las</p>

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>....</p>	<p>fracciones que anteceden, o se supere el “error máximo tolerado” establecido en la norma oficial mexicana vigente, el proveedor deberá indemnizar al consumidor con el doble del diferencial a partir del error máximo tolerado que el consumidor compruebe con la o las facturas correspondientes, a partir de que la institución encargada de hacer la verificación identifique la entrega irregular de hidrocarburos y hasta tres meses atrás, en caso de que la verificación previa sea anterior a este lapso de tiempo.</p> <p>La Procuraduría Federal del Consumidor determinará el procedimiento a seguir para que el proveedor haga efectiva la indemnización al consumidor la cual deberá ser inmediata una vez que sea comprobado el reclamo del consumidor así como en el caso de que el hidrocarburo se encuentre adulterado.</p> <p>En caso de que las irregularidades, contempladas en este artículo, se presenten en un 70 por ciento de las revisiones realizadas por la autoridad en un lapso de 36 meses, procederá la cancelación inmediata de la concesión</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">LEY DE HIDROCARBUROS.</p> <p>Artículo 86.- ...</p>	<p>Segundo. Se reforma y adiciona la fracción II del artículo 86 de la Ley de Hidrocarburos para quedar de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 86. Las infracciones al Título Tercero de esta ley y a sus disposiciones reglamentarias serán sancionadas tomando en</p>

I. ...

II. La Comisión Reguladora de Energía *sancionará*:

a) ...

No tiene correlativo

b) La realización de actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución o Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, cuya adquisición lícita no se compruebe al momento de una verificación, con multas de entre siete mil quinientos a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;

c). a la j). ...

III. y IV. ...

cuenta la gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente:

I. ...

II. La Comisión Reguladora de Energía y la **Procuraduría Federal del Consumidor sancionarán, en el ámbito de sus competencias:**

a) El incumplimiento de las disposiciones aplicables a la cantidad, calidad y medición de Hidrocarburos y Petrolíferos, con multa de entre quince mil a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;

b) La Procuraduría Federal del Consumidor sancionará también con base en la Ley Federal de Protección al Consumidor, el incumplimiento de las disposiciones aplicables establecidas en el inciso anterior, cuando no se lleve a cabo la indemnización efectiva al consumidor por ella determinada, derivada del incumplimiento señalado.

Se recorre el siguiente inciso, pasando a ser c) y los subsecuentes en el mismo sentido.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

ARTÍCULO 7 BIS.- El proveedor *deberá informar* de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor.

...

No tiene correlativo

ARTÍCULO 13. La Procuraduría verificará a través de visitas, requerimientos de información o documentación, monitoreos, o por cualquier otro medio el cumplimiento de esta ley. Para efectos de lo dispuesto en este precepto, los proveedores, sus representantes o sus empleados están obligados a permitir al personal acreditado de la Procuraduría el acceso al lugar o lugares objeto de la verificación.

Tercero. Se **adicionan** los artículos 7 Bis y 13 de la Ley Federal de Protección al Consumidor para quedar como siguen:

Artículo 7 Bis. El proveedor **está obligado a exhibir** de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor.

...

En el caso de la enajenación en materia de hidrocarburos, el proveedor está obligado a exhibir de forma notoria, previa, visible y adyacente al sistema de despacho, el precio de venta al consumidor por litro o kilo o medida autorizada.

En caso de inobservancia de lo establecido en el presente artículo, el proveedor deberá de vender al precio mínimo registrado en esa misma fecha, ante la Comisión Reguladora de Energía, conforme a lo establecido en el artículo 84, fracciones XI, XX y XXI de la Ley de Hidrocarburos, siendo la Procuraduría Federal del Consumidor, quien deberá de garantizar el cumplimiento de esta medida.

Artículo 13. ...



<p>No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>En el caso de gas LP, gas natural, gasolinas y diésel, la verificación deberá realizarse cada 90 días naturales por parte de la Procuraduría.</p> <p>...</p>
	<p>TRANSITORIOS.</p> <p>Primero. La presente iniciativa entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría tendrá un plazo de 180 días a partir de su entrada en vigor, para dar cabal cumplimiento.</p>

MISG